



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá
Código N° 15-572-31-89-001

Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de noviembre de 2024

Oficio N° 0400

Doctora:

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas

Ref.: Solicitud autorización de traslado temporal.

Cordial saludo,

Mediante el presente le solicito se me autorice el traslado temporal a La Dorada (Caldas), con el fin de adelantar las diligencias concernientes a los procesos penales relacionados a continuación, en los cuales este Despacho avocó conocimiento y señaló fecha de la siguiente manera:

Radicado proceso	Procesado	Delito	Audiencia	Fecha Comisión
173806000071 2018-00007	OSCAR IVÁN GILRALDO GALLEGO y JUAN CARLOS VALDERRAMA LADINO	HOMICIDIO AGRAVADO	Juicio oral	12/11/2024 08:00 a.m.
255726000000 -2021-00006	BRAYAN OSWALDO RODRÍGUEZ SUÁREZ	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y otro	Juicio oral	12/11/2024 04:00 p.m.

Atentamente,

Firmado Por:

Yaneth Velasquez Rivillas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596b862aa28f710314559882e9bb5bc135c11f27023e6449f1e6425ce07ac2d9**

Documento generado en 06/11/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ACTA DE AUDIENCIA No. 107

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN No. 255726000000-2021-00006-00

PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2023
HORA INICIO: 02:16 P.M. HORA FINALIZA: 02:46 P.M.

JUEZ:	Argemiro Flórez Arias
FISCAL:	Fabio Didier Botero (Asistió)
FISCALÍA:	Fiscalía 01 Seccional de La Dorada
MINISTERIO PÚBLICO:	Mario Fernando Noreña Chica (No Asistió)
DEFENSA:	Narciso Romero Carpintero (Asistió)
ACUSADO:	Brayan Oswaldo Rodríguez Suárez (Asistió)
DELITO:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

OBSERVACIONES

Se verifica la presencia de los sujetos procesales y se instala audiencia respectiva. El Fiscal solicitó mutar la audiencia de juicio oral por una verbalización de preacuerdo. El togado refirió que no podrá oponerse, por tanto, accedió a la solicitud del señor Fiscal e instaló audiencia de verificación de preacuerdo.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Se le concedió la palabra al Fiscal para que expusiera los términos del preacuerdo. Para lo propio, procedió a realizar un recuento fáctico de los hechos que regentan la actuación penal, para después indicar que el implicado aceptaría los cargos achacados en calidad de coautor, a título de dolo, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones consagrado en el artículo 365 del Código Penal, siempre que se le reconozcan las circunstancias de ignorancia de conformidad con el artículo 56 ibidem, quedando como pena a imponer un total de 42 meses. El Defensor manifestó que, en efecto, esos eran los términos del preacuerdo acordados con anticipación. El Fiscal remitió los elementos materiales probatorios.

VERIFICACIÓN DE GARANTIAS

El Despacho le informó al procesado cada uno de sus derechos, tales como el silencio, y la representación técnica de un abogado. El procesado manifestó entender, por lo que se procedió a realizar los siguientes interrogantes:

- ¿Está bajo los efectos de sustancias estupefacientes, alcohólicas o algún medicamento? Respondió que no.
- ¿Se encuentra en pleno uso de sus facultades? Respondió que sí.
- ¿Al momento de la captura, el Fiscal le informó el motivo por el cual lo presentó ante un Juez de Garantías? Respondió que sí.

- ¿En aquella audiencia entendió los cargos imputados por la Fiscalía? Respondió que sí.
- ¿Su abogado informó las consecuencias jurídicas que acarrea aceptar responsabilidad a través de esta clase de acuerdos? Respondió que sí.
- ¿Entendió y está de acuerdo con los términos del preacuerdo? Respondió que sí.
- ¿Estuvo por medio de la aceptación su voluntad? Respondió que sí.
- ¿Alguien lo ha presionado para celebrar el preacuerdo? Respondió que no.
- ¿Ratifica el preacuerdo celebrado por la Fiscalía? Respondió que sí.

DECISIÓN

Luego de analizados los presupuestos de validez, el Togado, a través de auto interlocutorio 006 del día de hoy 27 de febrero de 2023 **NO IMPARTIÓ APROBACIÓN** para la celebración del preacuerdo. El togado se declaró impedido para seguir conociendo de las presentes diligencias y ordenó remitir las mismas ante el Juzgado Penal del Circuito de Manzanares. No se presentaron recursos.

NOTIFICACIÓN DEL PROCESADO

El señor manifestó residir en Bogotá en la carrera 80 H Nro. 43-60 Sur y número celular es el abonado **3013728498**.

REGISTRO AUDIO VISUAL

Me permito anexar el registro audiovisual a través del siguiente vinculo:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d2507c1b-7072-4784-918d-968bc37b88f5?vcpubtoken=6c6026ef-1657-47be-897b-2bbdaac66515>



YENI SOFIA MARTINEZ PALENCIA

Escribiente

Juzgado Promiscuo del Circuito



Manzanares, Caldas

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del impedimento invocado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en la audiencia celebrada el día 27 de febrero de los corrientes.

II. ANTECEDENTES:

El día 27 de febrero hogaño, en el juicio oral se solicitó variar la audiencia por una de verificación de preacuerdo, lo que en efecto ocurrió.

En este sentido, el titular del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, procedió a improbar el preacuerdo, cual dígase se contrajo en reconocer lo delimitado en el Art. 56 del C.P y como consecuencia de ello la pena imponer la pena se contraería en 42 meses de prisión.

En tal norte, el Juez en mención posterior a una consulta de los medios de prueba que obran en el *dossier* por un espacio de aproximadamente cuatro (4) minutos, realizó acotaciones relativas a no compartir el fundamento para invocarse el Art. 56 del C.P, habida cuenta que no es factible del acervo probatorio descender al corolario que permitiese colegir una ignorancia en tratándose del delito.

Adicionalmente, la rebaja consensuada extravasa los límites plausibles de reconocer con entibo del precedente que gobierna la materia.

Así las cosas, al estimar que realizó unos análisis relativos a la responsabilidad del acusado indicó encontrarse impedido.

III. CONSIDERACIONES

III.I Competencia:

Es competente el Juzgado para pronunciarse sobre el disenso que se somete a estudio, al paso que el tenor literal del Art. 57¹ de la Ley 906 de 2004 así lo permite colegir.

III.II Del asunto objeto de examen:

Entratándose del tema que nos asiste abordar en esta oportunidad, el Despacho advierte desde ya que la decisión objeto de proferirse se contraerá en **NO** aceptar el impedimento invocado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá; en consecuencia, como efecto implícito de ello, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial Manizales, Caldas – Sala Penal.

Preliminar aserción que detenta sustento en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer término y justamente para lograrse el cabal entendimiento de las circunstancias que han dado paso al asunto de autos, dígase que el Funcionario titular del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, se declaró impedido para conocer del trámite alejado de cualquiera de las causales previstas en el Art. 56 del C.P.P, lo que de suyo conlleva no sólo la imposibilidad de pronunciarse al respecto, sino que contraria lo que se expone a continuación:

“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad, esto quiere decir, que

... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de

¹ **“ARTÍCULO 57. TRÁMITE PARA EL IMPEDIMENTO.** <Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez (CSJ AP7325 – 2017).”²

En segundo lugar, estimó el Juez remitente que su intervención en el proceso y puntualmente resolver lo concerniente al preacuerdo, en concreto, denotar que el encausado no ostentaba una situación de ignorancia respecto del arma de fuego en el velocípedo es razón suficiente para actuar en tal sentido.

Bajo este entendido, es menester precisar que la visión plasmada por el aludido Juzgado no se comparte, toda vez que, en manera alguna se han realizado valoraciones probatorias, juicios de responsabilidad u otra actuación, incluso de entidad dogmática que nuble o sitúe en entredicho la imparcialidad del juzgador, de allí que, se opta por echar de ver la tesis del Funcionario que envía la causa.

Ergo, dígase que la teleología de los impedimentos se encamina a evitar un desmedro de tan caros principios como los son la imparcialidad³ y objetividad inherentes al Juez, por demás, propios de salvaguardar desde cualquier óptica, máxime cuando dichos atributos se hallan claramente contemplados en el Estatuto Adjetivo Penal (Art. 5) en forma de principio rector.

En corolario de los argumentos plasmados con antelación, este Despacho NO acepta el impedimento invocado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, entre tanto, como se precisó con antelación, no se avista siquiera de forma escasa alguna actuación que impida proseguir con el trámite al señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento planteado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.**

² Rad. 55018 de 2019

³ **CSJ – Sala Casación Penal Radicado: 27385 de 2007** “2. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York³.”

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL MANIZALES, CALDAS – SALA PENAL**, de conformidad con lo reglado en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dfac4e6adb0e6bd50e21dcccdfcc84dc9ee6fb18a2e20976fbe510801e93286**

Documento generado en 06/03/2023 10:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 362

Manizales Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resolver el **impedimento** formulado por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), para seguir conociendo el proceso seguido en contra del señor **Bryan Oswaldo Rodríguez Suárez**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cuya manifestación fue declarada infundada por la Juez Promiscuo del Circuito de Manizales.

2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A partir de lo consignado en el escrito de acusación, como situación fáctica y jurídica se tiene la siguiente información. El 12 de abril de 2020, aproximadamente a las 15:40 horas, en un puesto de control y prevención vial, en carretera de jurisdicción del municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), los integrantes de la Policía Nacional detuvieron la motocicleta de placas LTN87D, que era conducida por su propietario **Bryan Oswaldo Rodríguez Suárez** y como copiloto **Jeison Andrés Baquero Pérez** (miembro activo de la Policía Nacional, en



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

el grado de patrullero, adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata URI de Usaqué, Bogotá).

Tras el registro personal, los policiales procedieron a examinar el vehículo y al levantar el sillín, en el compartimento donde se guarda la herramienta, encontraron un arma de fuego tipo revolver calibre 38, color negro, cachas en madera color café marca Smith & Wesson, con número interno 51226, en cuyo tambor se encontraron 2 cartuchos del mismo calibre, sin percutir. La evaluación balística concluyó que tanto el arma como la munición eran aptos para ser empleados¹.

3. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1. El 11 de febrero de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada, la Fiscalía acusó oralmente a los señores **Bryan Oswaldo Rodríguez Suárez y Jeison Andrés Baquero Pérez**, como coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con circunstancias de agravación -por obrar en coparticipación criminal- (art. 365, numeral 5, C.P.)².

3.2. El 27 de julio, al inicio de la audiencia preparatoria, el defensor del señor Jeisson Andrés Baquero Pérez, indicó la voluntad de las partes de realizar un preacuerdo³.

¹ Expediente digital. Archivo: "001. Proceso rad 2021-00006-00", pág. 8.

² Idem, pág. 17.

³ Idem, pág. 22.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3.3. El 10 de septiembre el juez aprobó el preacuerdo y posteriormente dictó la sentencia condenatoria contra el señor Baquero Pérez⁴. En esa misma fecha, se dispuso continuar la audiencia preparatoria en el proceso seguido en contra del otro acusado, Bryan Oswaldo Rodríguez Suarez. Sin embargo, el juez se declaró impedido al haber valorado los elementos materiales probatorios que podrían comprometer la responsabilidad de aquel. Por consiguiente, remitió las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá⁵.

3.4. El Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, avocó conocimiento y el 26 de octubre de 2022 llevó a cabo la audiencia preparatoria, diligencia que fue realizada satisfactoriamente⁶.

3.5. El 27 de febrero de 2023 el juez instaló la audiencia de juicio oral e inmediatamente, la Fiscalía solicitó la palabra para presentar un preacuerdo al que habían llegado las partes. Al respecto, indicó que el procesado aceptaría su responsabilidad por el delito acusado, a cambio de que se le reconociera la circunstancia de ignorancia establecida en el artículo 56 del C.P., quedando como pena a imponer un total de 42 meses de prisión. El Fiscal precisó que, en este caso, la ignorancia se enrostraba no en el sentido de carencia de estudios o analfabetismo sino de conocimiento sobre la existencia del arma de fuego hallada en la motocicleta, conforme a lo indicado en el interrogatorio a indiciado.

⁴ Idem, págs. 24 y ss.

⁵ Idem, pág. 33.

⁶ Archivo: "22. Audiencia preparatoria del 26 de octubre".



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

El juez improbió la negociación. Expresó no compartir el argumento sobre la ignorancia al tratarse del propietario y garante del vehículo, quien contaba con el total dominio del bien, por lo cual, el conocimiento y pertenencia del arma será el objeto a dilucidar en el juicio oral a partir de las pruebas que sean practicadas. Destacó los límites jurisprudenciales que deben respetar los preacuerdos en el entendido de no desconocer la base fáctica y, de otro lado, la necesidad de que la negociación tenga en cuenta los beneficios que se pueden otorgar dependiendo de la etapa procesal, que al tratarse del juicio oral es de hasta una sexta parte, en consecuencia, la rebaja pactada sería desproporcional⁷. Contra esa decisión no se interpuso recurso alguno e inmediatamente el juez se declaró impedido para seguir conociendo del proceso y lo remitió para el juzgado de Manizales.

4. DECISIÓN SOBRE EL IMPEDIMENTO

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales declaró infundado el impedimento por las siguientes razones: (i) el juez penal del circuito de Puerto Boyacá no precisó cuál o cuáles causales de impedimento fundamentaron su decisión, (ii) más allá de lo expuesto acerca de la diminución atinente a la ignorancia, no “se han realizado valoraciones probatorias, juicio de responsabilidad u otra actuación, incluso de entidad dogmática que nuble o sitúe en entredicho la imparcialidad del juzgador”.

5. CONSIDERACIONES

⁷ Registro audiovisual de la audiencia.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

5.1. Competencia

En virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer el asunto de la referencia.

5.2. Problema jurídico

La Sala debe determinar si el señor Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, se debe separar del conocimiento del proceso penal que se tramita contra el señor Bryan Oswaldo Rodríguez Suárez, en atención al hecho de haber improbadado el preacuerdo expuesto en sede de juicio oral.

5.3. Premisas normativas y resolución del caso concreto

La Ley 906 de 2004 contempla una serie de hipótesis cuya realización impide que un juez conozca de un proceso penal tras haber tenido alguna actuación anterior en el mismo o pueda tener algún interés en el resultado. Al efecto, el artículo 56 del C.P.P. consagra de manera taxativa determinadas causales que rigen la declaración de impedimento o la recusación para continuar con la actuación.

El impedimento y la recusación se erigen como garantías para las partes, y esencialmente para el procesado, de que el juez que conoce su caso no tenga comprometido su criterio y que las únicas motivaciones que fundamentarán sus decisiones sean aquellas que surjan del desarrollo del proceso.



En el caso objeto de estudio, el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá se declaró impedido indicando haber realizado “análisis que invaden la imparcialidad que debo tener sobre la responsabilidad del acusado”⁸.

Al efecto, si bien el funcionario judicial no expresó qué causal invocaba, de su actuación en la audiencia y la cita atrás expuesta, la Sala advierte que el juez de manera tácita hizo referencia al numeral 4, el cual demanda que se “haya dado consejo o **manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso**”. Bajo ese entendido, lo actuado se circunscribe al principio de legalidad.

Frente a la causal en comento, la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el análisis de esta proposición jurídica se debe realizar atendiendo a las particulares situaciones de cada caso en concreto, con el fin de establecer si existió un pronunciamiento de fondo que obligue al juez a separarse del asunto. En palabras de la Corte:

“Como se ve, la Corte estimó necesario precisar que **en todos los casos debe hacerse una evaluación específica de los hechos y la intervención concreta del funcionario o funcionarios, para establecer si efectivamente hubo o no concepto o análisis previo que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez unipersonal o colegiado**, retomando el criterio que hasta la expedición de la Sentencia 25.407, venía gobernando el examen de los impedimentos”. (negrilla y resaltado nuestros)⁹

En Auto del 7 de marzo de 2011 (rad. 35951), dicha Alta Corporación reiteró que la causal 4 tiene lugar cuando se emite un

⁸ Registro de la audiencia, minuto:29:00

⁹ Proceso 31047. Providencia del 21 de enero de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

pronunciamiento vinculante para el juez, al versar sobre “aspectos sustanciales que...constituyen auténticos actos de prejuzgamiento”. En palabras de la providencia:

“Acerca de la causal 4ª, la Corte ha sido reiterativa en señalar que la opinión extraprocesal estructurante del impedimento es aquel concepto que resulta vinculante frente al nuevo asunto sometido a la decisión del funcionario. Así, en auto del 7 de marzo de 2007 expresó la Corporación lo siguiente:

‘(L)o que obliga a aceptar la circunstancia de inhibición es que el funcionario haya incurrido, con ocasión de sus funciones, **en pronunciamientos anticipados acerca de aspectos sustanciales que ... constituyen auténticos actos de prejuzgamiento, que implican compromiso indiscutible de su criterio y pretenden su imparcialidad para resolver el asunto futuro**’”.

A partir de la normatividad y jurisprudencia citadas, la Sala considerada que el impedimento expuesto por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá es **infundado** por las siguientes razones:

- El juez aludió a los informes de captura en flagrancia y el resultado del informe balístico sobre la aptitud del arma de fuego y las municiones incautadas.
- Se pronunció sobre los límites legales y de proporcionalidad que deben cumplir los preacuerdos.
- Expresó que el aspecto concerniente al conocimiento sobre la existencia y la titularidad del arma incautada es un asunto que se debe debatir en juicio, de allí que no se podría aceptar la



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

circunstancia diminuyente de pena atinente a la ignorancia, acordada por las partes.

En ese orden, el Tribunal advierte que el juez no se pronunció ni analizó algún elemento probatorio que comprometiera la responsabilidad penal del procesado o que se hubiera referido sobre el cumplimiento de alguna de las categorías dogmáticas que dan lugar a la existencia del delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se destaca que el funcionario sólo se pronunció sobre los hechos que, objetivamente, ocurrieron en la realidad (captura en flagrancia por portar un arma de fuego), sin hacer ningún juicio o señalamiento subjetivo de responsabilidad, lo cual deberá valorar, de manera imparcial, una vez se agote la práctica probatoria. Pues resáltese que cualquier conocimiento del proceso no pueden apartarlo, máxime que el juez está llamado a impartir justicia de manera responsable de conformidad con los hechos del proceso y las pruebas legalmente decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, la Sala declarará **infundado** el impedimento y, por consiguiente, ordenará la remisión de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para que continúe con la dirección del proceso penal de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento elevado por el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para que continúe el curso del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, por el medio más expedito y eficaz, posible.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Gloria Ligia Castaño Duque

Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PUERTO BOYACÁ- BOYACÁ

25-572-60-00-000-2021-00006-00

Orden de Trámite N.º 0090

Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió el presente expediente el día de ayer, procedente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien previo conflicto propuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales en auto del 10 de marzo de 2023, declaró infundado el impedimento elevado por este Operador Judicial en audiencia celebrada el pasado 27 de febrero de 2023 cuando en su interior se improbo un preacuerdo propuesto por los intervinientes.

En consecuencia, se OBEDECE lo dispuesto por el Superior, y se convoca para la realización de la audiencia pública de juicio oral dentro de esta causa considerando la fecha más próxima pues se tienen otros asuntos previamente programados en la agenda del Juzgado.

Para el efecto entonces, cítense a los intervinientes para el día Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 02:00 p.m. y doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 02:00 p.m., la audiencia se celebrará de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 del CPP, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que con la respectiva antelación aportarán al despacho los correos electrónicos y números de celular para coordinar la conexión, citándose a los testigos, lo que se hará en uso de la plataforma oficial Life size.

COMUNÍQUESE

Firmado Por:
Argemiro Florez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e339d8f9075800bc7d70959d34493effc84d3417e4f7f618b1e363b4a822eba**

Documento generado en 15/03/2023 08:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>